



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2019 01069 01

Nelly Paola Moya López vs. MF Solutions S.A. y otro.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. **Nelly Paola Moya López**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **MF Solutions S.A.S.** y **GCT Chicken 143A CI S.A.S.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, se condene al pago de la suma indexada de \$134.364.426 sin discriminar por qué concepto, junto con las indemnizaciones *“a que haya lugar por el despido sin justa causa y el no pago de prestaciones sociales indexados a la fecha de pago”* y las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 19 de diciembre de 2017 empezó a prestar servicios personales en el cargo de ‘operaria de producción cuartos fríos’, en las instalaciones ubicadas en el kilómetro 2 vía Funza – Siberia – Parque Industrial Perú, bodega 10, en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido, a cambio de una remuneración mensual de \$835.929.

Indicó que el 18 de octubre de 2018 dio a luz a su hijo e inició licencia de maternidad 2 días antes, pero el 19 de febrero de 2019 se le comunicó su despido sin justa causa *“por reorganización financiera, administrativa y operativa”*.



Expresó que extrañamente MF Solutions S.A.S. dejó de operar, y la sociedad GCT Chiken 143A CI S.A.S. empezó a funcionar en el mismo lugar.

Agregó que, a la fecha, se le adeudan las sumas de \$125.786 por concepto de la prima de servicios de 2019, \$488.786 por concepto de compensación de vacaciones de todo el tiempo laborado, \$1.049.926 por concepto de cesantías de 2018 a 2019, \$143.140 por concepto de intereses sobre las cesantías del mismo periodo, \$1.365.351 por concepto de salarios de enero y febrero de 2019, \$144.078 por concepto del auxilio de transporte por el mismo tiempo, la indemnización por despido injustificado por la suma de \$9.241.140 y la indemnización moratoria.

2. La demanda correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien por auto proferido el 18 de febrero de 2021, la admitió y corrió traslado de rigor.

3. Después de su creación como despacho permanente, por auto proferido el 4 de junio de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza avocó conocimiento.

4. Por auto proferido el 14 de septiembre de 2021, la titular del juzgado ordenó el emplazamiento de las entidades demandadas con sujeción al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y les designó curador para la litis.

5. Contestación de la demanda. El curador ad litem designado a las entidades codemandadas se opuso a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos contestó que no le constaban por lo que se atenía a lo que resultara probado. Propuso la excepción de mérito de prescripción, y solicitó declarar cualquier otra excepción que se configure, a la luz del artículo 282 del Código General del Proceso.

6. Sentencia de primera instancia. La Jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, declaró que entre la demandante y la sociedad MF Solutions S.A.S. existió un contrato de trabajo vigente desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 19 de febrero de 2019 y, en consecuencia, condenó al pago de \$1.352.589,47 por concepto de salarios, \$112.715,79 por concepto de prima de servicios, \$869.453 por concepto de cesantías de 2018, \$112.715,79 por concepto de cesantías de 2019, \$104.334,36 por concepto de intereses sobre las cesantías de 2018, \$17.182,90 por concepto de intereses sobre las cesantías de 2019, \$484.217,83 por concepto de compensación de vacaciones, y \$938.531,47 por concepto de la indemnización por despido



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

injustificado. De igual manera condenó al pago de \$27.603,87 diarios a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, contenida en el artículo 65 del CST, así como al pago de las cotizaciones a seguridad social en salud en pensiones durante los meses de enero y febrero de 2019 con un IBC de 1 salario mínimo legal vigente mensual; declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem; absolvió a la codemandada GCT Chiken 143 C.I. S.A.S. de las pretensiones incoadas en su contra; y se abstuvo de imponer condena en costas.

7. Recurso de apelación de la parte demandante: Inconforme con la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, y lo sustentó de la siguiente manera: *“Me permito presentar recurso de reposición y de ser procedente el recurso de apelación en el sentido de que se declare la responsabilidad solidaria de los representantes de MF Solutions, a fin de que la sentencia que acaba de dictar la señorita juez no quede en letra muerta, esto atendiendo a que dicha entidad o persona jurídica no tiene ningún bien. Esto, desde mi punto de vista estuvo demostrada la mala fe de los representantes legales, por lo cual es aplicable el artículo por remisión expresa del Código de Procedimiento laboral, el artículo 200 del Código de Comercio y en consecuencia, solicito que se reponga la decisión en ese sentido (...)”.*

8. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado, no intervino ninguna de las partes para presentar alegatos de conclusión.

9. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver si es viable aplicar el artículo 200 del Código de Comercio y declarar la responsabilidad solidaria de los representantes legales de la sociedad demandada MF Solutions S.A.S.

10. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):

De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

11. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Art. 2 y 50 CPTSS; CSJ SL3850-2020 y CSJ SL4487-2021.

Consideraciones.

A continuación, la Sala procede a darle solución al problema jurídico planteado.



¿Es viable que el Tribunal aplique el artículo 200 del Código de Comercio y declare la responsabilidad solidaria de los representantes legales de la sociedad demandada MF Solutions S.A.S., sobre las condenas laborales impuestas?

Para resolver sobre la inconformidad planteada por la parte demandante, baste con señalar que no procede que el Tribunal acoja la solicitud de aplicar el artículo 200 del Código de Comercio, según el cual, *“los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*, por las razones que, a continuación, se expresan:

En primer lugar, porque el precepto legal en cita no se aplica a la especialidad laboral y de la seguridad social. Ni siquiera por remisión autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tratarse de una norma de carácter sustancial exclusiva del Derecho Comercial.

En efecto, si se lee con detenimiento el contenido de esa normativa se verifica que allí se establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los perjuicios que, por dolo o culpa, los administradores ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, bajo la llamada **acción social de responsabilidad**, la cual, por regla general, le corresponde ejercer a la compañía y excepcionalmente a los acreedores. De hecho, su ubicación en el Código de Comercio revela que se trata de un instrumento judicial propio de la sección de los *‘administradores’* dentro del capítulo VII de la *‘asamblea o junta de socios y administradores’* de las sociedades comerciales; aspecto completamente ajeno a las controversias que se resuelven en la especialidad laboral y de la seguridad social. Es más, en ninguno de los numerales del artículo 2º del CPT y de la SS, podría subsumirse, precisamente porque su contenido es del resorte exclusivo de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Y en segundo lugar, porque si se interpretara que la equivocada fundamentación jurídica del apelante impone al Tribunal que entienda que lo que discute es la aplicabilidad de la responsabilidad laboral solidaria contemplada en los artículos 35 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo, tampoco es viable emitir un pronunciamiento al respecto, en razón a que en ninguna parte de la demanda se pretendió este efecto jurídico sustancial, ni los socios o representantes legales tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, al no ser vinculados como tales en el asunto. Recuérdese que la demanda se admitió únicamente contra 2 sociedades comerciales



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

y en ninguno de los hechos y de las pretensiones se hace alusión a lo indicado, en efecto las pretensiones de la demanda se concretaron a lo siguiente:

PRETENSIONES.

1. Se declare que entre mi poderdante y MF SOLUTIONS S.A.S, existió contrato laboral a término indefinido
2. Se declare que entre mi poderdante y GCT CHIKEN 143A CI SAS existió contrato laboral a término indefinido.
3. Se cancele a mi poderdante el valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$13436426) **indexados a la fecha en que se haga el pago real y efectivo por parte de los deudores**
4. Se cancele a mi poderdante las indemnizaciones a que haya lugar por el despido sin justa causa y el no pago de prestaciones sociales indexados a la fecha de pago.
5. Se condene en costas a los demandados.

Ahora, sobre las facultades *ultra y extra petita*, se advierte que, acorde con el artículo 50 del CPT y de la SS., está reservada su aplicación únicamente para los jueces de primera y única instancia. Así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias CSJ SL3850-2020 y CSJ SL4487-2021, cuando consideró:

“Respecto de la última inconformidad del ataque, esto es, la atinente a la falta de aplicación de las facultades extra o ultra petita por parte del fallador de segundo grado – Art. 50 CPTSS-, para también negarle la razón a la censura, basta con recordarle que las mismas se encuentran reservadas al juez de única y primera instancia, quienes son los llamados a utilizarlas, por regla general, en tanto, el juzgador de alzada tan solo podrá hacerlo de manera excepcional, cuando la omisión del a quo en su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando los hechos que originan esos derechos distintos a los pedidos hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados”.

En ese orden de ideas, no se abre paso la inconformidad planteada por la parte demandante sobre la responsabilidad solidaria de los administradores y/o representantes legales, ya que como se dijo, no se fueron convocados al proceso de manera solidaria, y mucho menos se solicitó tal pedimento en la demanda.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Costas. Por no haber prosperado el recurso de apelación de la parte demandante, se condenará en costas al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Código General del Proceso. En su liquidación, inclúyase la suma de medio SMLVM por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de medio SLMVM por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado